



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-021/2023-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-021/2023-P-1

RECURRENTE: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU *PRESUNTO* APODERADO LEGAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-021/2023-P-1**, interpuesto por la **Secretaría de Movilidad del Estado De Tabasco**, por conducto de su *presunto* apoderado legal, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto de tres de febrero de dos mil veintitrés**, en la parte donde la Sala de origen tuvo por no contestada la demanda a las autoridades demandadas, por no haberse acreditado la personalidad jurídica de su *presunto* apoderado legal, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **193/2022-S-1**, del índice de la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el uno de junio de dos mil veintidós, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, del Director de Transporte de la citada secretaría, del Gobernador del Estado de Tabasco y del Secretario General del Gobierno del Estado de Tabasco, de quienes reclamó literalmente lo siguiente:

“...la nulidad de pleno derecho del OFICIO NUMERO(SIC): ***** , DE FECHA CUATRO DE MAYO DEL AÑO 2022, SIGNADO POR EL C.LIC(SIC) ***** (SIC), en su carácter de Director de Transporte de la SECRETARIA(SIC) DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, y en donde indebidamente sin motivo ni fundamentación legal, se me niega

el trámite administrativo con la finalidad de que me sea otorgado a mi favor el derecho a explotar la concesión estatal número 124, para el ejercicio del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, en el vehículo de mi propiedad MARCA *****, *** T/M * VELOCIDADES, COLOR *****, MODELO *****, SERIE *****, MOTOR NUMERO(SIC) ***** NUMERO(SIC) ECONOMICO(SIC) *****, CON PLACAS DE CIRCULACION(SIC) ***** DEL SERVICIO PUBLICO(SIC) EN LA MODALIDAD DE TAXI CON JURISDICCION(SIC) EN LA RANCHERIA(SIC) TORNO LARGO 2DA SECCION(SIC) PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ***** DEL ESTADO DE TABASCO, BAJO EL NUMERO(SIC) ECONOMICO(SIC) *** PERTENECIENTE A LA UNION(SIC) DE TAXIS DEL MUNICIPIO DE JONUTA TABASCO, por haber cumplido el suscrito con los requisitos que al efecto señala la ley de la materia para dicho efecto. DE LOS CC, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, les reclamo el otorgamiento al derecho a explotar la concesión estatal número ***, para el ejercicio del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, en el vehículo de mi propiedad MARCA *****, TIPO ***** VELOCIDADES, COLOR *****, MODELO *****, SERIE *****, MOTOR NUMERO(SIC) ***** NUMERO(SIC) ECONOMICO(SIC) *****, CON PLACAS DE CIRCULACION(SIC) ***** DEL SERVICIO PUBLICO(SIC) EN LA MODALIDAD DE TAXI CON JURISDICCION(SIC) EN LA RANCHERIA(SIC) ***** (SIC) PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ***** DEL ESTADO DE TABASCO, BAJO EL NUMERO(SIC) ECONOMICO(SIC) ***** PERTENECIETE(SIC) A LA UNION(SIC) DE TAXIS DEL MUNICIPIO DE ***** TABASCO, por haber cumplido el suscrito con los requisitos que al efecto señala la ley de la materia para dicho efecto.”

2

2.- En fecha catorce de junio de dos mil veintidós, la **Primera Sala** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **193/2022-S-1**, admitió la demanda propuesta, únicamente en contra de las autoridades demandadas, **Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco y del Director de Transporte de la citada secretaría**, toda vez, que se advirtió de la demanda y sus anexos que fueron las antes mencionadas, las que emitieron el acto impugnado; por lo que ordenó correrles traslado, para que en el término de quince días hábiles, formularan su respectiva contestación, apercibidos que de no hacerlo se declararían la preclusión correspondiente y consideraría como confesos los hechos que les atribuyeron. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora.

3.- Posteriormente, mediante acuerdo de **tres de febrero de dos mil veintitrés**, la Sala de origen tuvo por presentado el oficio de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, del *presunto* apoderado legal de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, mismo que compareció a formular contestación

a la demanda, pretendiendo acreditar su personalidad mediante escritura pública número *****, pasada ante la fe del Notario Público número ***, adscrito en el Municipio de *****, Tabasco, y certificada por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la multireferida secretaría, determinándose por la Sala de origen que con dicho documento no acreditó la representación con la que se ostentó, en consecuencia, la Sala instructora hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de inicio de catorce de junio de dos mil veintidós, **teniendo por no contestada la demanda por lo que respecta a dichas autoridades,** y por tanto, por confesos los hechos que les atribuyó el accionante, ya que la copia de la escritura pública que exhibió se encontraba certificada por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en la que si bien, fundó la certificación en los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, lo cierto fue que los citados artículos no le otorgaron atribuciones o facultades para certificar documentos públicos otorgados por profesionistas dotados de fe pública, sino únicamente para certificar copias de los documentos que se encuentran en sus archivos.

3

4.- Inconformes con la determinación anterior, en la parte donde la Sala de origen tuvo por no contestada la demanda a las autoridades demandadas, por no haberse acreditado la personalidad jurídica de su presunto apoderado legal, mediante oficio presentado el veinte de febrero de dos mil veintitrés, las **autoridades demandadas** en el juicio de origen, interpusieron recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de marzo de dos mil veintitrés.

5.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas antes señaladas, y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- Mediante diverso acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en

el acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, haciendo manifestaciones en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día cuatro de julio del dos mil veintitrés; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas, ahora recurrentes, en contra del **auto** de fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **I** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud de que a través del mismo, se tuvo por no contestada la demanda a las autoridades demandadas.

Así también se desprende de autos (foja 65 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a las autoridades demandadas, el **trece de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso en trato, transcurrió del **quince al veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el día

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

veinte de febrero de dos mil veintitrés, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de reclamación hechos valer por las autoridades demandadas, ahora recurrentes, a través de los cuales medularmente sostienen lo siguiente:

- A)** Que les causa agravios el punto quinto del auto recurrido, por el cual, la Sala instructora desechó la contestación de la demanda, por no acreditarse la personalidad de su apoderado legal, violando con dicha determinación los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que perdió de vista lo expresado por los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, y 11, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, los cuales determinaron las facultades de certificación de las copias de los documentos que obran en los archivos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, máxime que la contestación de la demanda la realizó la persona facultada para ello, en el entendido de que el poder notarial es un acto jurídico propio de la Secretaría de Movilidad, realizado a través de sus titulares ante fedatario público, perteneciendo a la propia institución gubernamental, y por ende, obró en sus archivos. Para tales efectos, citó las tesis: “PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.” y “VOCERO O ASESOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DESIGNACIÓN, FACULTADES Y DIFERENCIAS CON EL APODERADO LEGAL.”.
- B)** Que la Sala instructora debió de requerir a las autoridades demandadas la presentación del original o la copia certificada del poder notarial, y no desechar de plano la contestación referida, toda vez que al realizarlo dejó en estado de indefensión a las enjuiciadas, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Para tales efectos, citó las tesis: “SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS.”, “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, “RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR ADJUNTA A SU DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, EL REQUERIMIENTO DE SU ORIGINAL O COPIA

CERTIFICADA NO PUEDE TENER COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉLLA SE TENGA POR NO INTERPUESTA.”, “DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.” Y “COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES.”.

Al respecto, la **parte actora** C. *****, manifestó que se debió desechar el recurso de reclamación intentado por las autoridades demandadas, toda vez, que el mismo fue notoriamente improcedente, pues el acuerdo recurrido de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, fue totalmente fundado y conforme a derecho.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina son en su conjunto fundados y suficientes, los argumentos de agravio expuestos por las autoridades demandadas, recurrentes, siendo lo procedente **revocar** el auto de **tres de febrero de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **193/2022-S-1** en la parte donde la Sala de origen tuvo por no contestada la demanda a las autoridades demandadas, por no haberse acreditado la personalidad jurídica de su presunto apoderado legal, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando 1 de este fallo, a través del juicio contencioso administrativo de origen **193/2022-S-1**, la parte actora impugnó, en esencia, la nulidad el oficio de número ***** de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual se negó el trámite del actor para explotar la concesión estatal número 124 y señaló como **autoridades demandadas** a la **Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, Director de Transporte de la citada secretaría, Gobernador del Estado de Tabasco y Secretario General del Gobierno del Estado de Tabasco** (fojas 1 a la 31 de las copias certificadas del expediente de origen).

Luego, como se aludió en el resultando 2 de esta sentencia, en el auto de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, la Sala instructora admitió la demanda propuesta, únicamente en contra de las autoridades demandadas, **Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco y del Director de Transporte de la citada secretaría**, toda vez, que se advirtió de la demanda y sus anexos que fueron las antes mencionadas, las que emitieron el acto impugnado; por lo que ordenó correrles traslado, para

que en el término de quince días hábiles, formularan su respectiva contestación, apercibidos que de no hacerlo se declararían la preclusión correspondiente y considerarían como confesos los hechos que les atribuyeron. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora (fojas 33 a la 37 de las copias certificadas del expediente de origen).

Posteriormente, mediante oficio de fecha **uno de agosto de dos mil veintidós**, el *presunto* apoderado legal de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, compareció a formular contestación a la demanda, pretendiendo acreditar su personalidad mediante **escritura pública número ****, pasada ante la fe del notario público número **, adscrito en el Municipio de *****, Tabasco, y certificado por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada secretaría** (fojas 45 a la 60 de las copias certificadas del expediente de origen).

Después, como se mencionó en el resultando **3** de este fallo, a través del acuerdo de fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, la Sala de origen tuvo por presentado el oficio de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, del *presunto* apoderado legal de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, mismo que compareció a formular contestación a la demanda, pretendiendo acreditar su personalidad mediante escritura pública número *****, pasada ante la fe del Notario Público número **, adscrito en el Municipio de *****, Tabasco, y certificada por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la multireferida secretaría, determinándose por la Sala de origen que con dicho documento no acreditó la representación con la que se ostentó, en consecuencia, la Sala instructora hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de inicio de catorce de junio de dos mil veintidós, **teniendo por no contestada la demanda por lo que respecta a dichas autoridades**, y por tanto, por confesos los hechos que les atribuyó el accionante, ya que la copia de la escritura pública que exhibió se encontraba certificada por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en la que si bien, fundó la certificación en los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, lo cierto fue que los citados artículos no le otorgaron atribuciones o facultades para certificar documentos públicos otorgados por profesionistas dotados de fe pública,

sino únicamente para certificar copias de los documentos que se encuentran en sus archivos (fojas 61 a la 62 de las copias certificadas del expediente de origen).

En ese sentido, los artículos 37, fracción II, 43, fracción IV, 49, 51, 53, fracción II y 55, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, relacionados con el diverso 6 del mismo ordenamiento legal, en su texto señalan lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

(...)

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario **mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente. Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

(...)

Artículo 53.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

(...)

II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. **Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;**

(...)

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación, en su caso. Si se trata del cuestionario para el desahogo de la pericial o pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III a V de este artículo, tales pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 55.- Si la parte demandada o el tercero interesado no contestaren dentro del término señalado en el artículo 49, el Magistrado Unitario declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario.

(...)

Artículo 6.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten.

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter, entre otras, los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, y en general las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado. Asimismo, que en el escrito de demanda la parte actora deberán indicar la o las autoridades demandadas.

Asimismo, se señala la obligación de las autoridades demandadas de formular su contestación en el plazo de quince días, una vez que sean emplazadas a juicio, siendo que también se señalan los requisitos que el demandado -entiéndase, la **autoridad administrativa demandada**- debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva, prescindiendo, en principio, el legislador de exigir a la autoridad que adjunte a su demanda, entre otros, el documento con el que acredite su personalidad, salvo que se trate de mandatarios; **y, en caso de no adjuntar el referido documento, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días hábiles.**

Además, se obtiene que por regla general, ante este tribunal no procede la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación antes de la presentación de la demanda, o, en su caso, de la contestación. Igualmente, que **tratándose de la representación de las autoridades, ésta corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que se deberá acreditar en el primer curso que presenten.**

Por otra parte, conviene señalar que conforme a la doctrina, la *legitimación procesal* es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos, es decir, la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales, sino de su posición respecto del litigio³ y se distingue entre la legitimación activa y la legitimación pasiva, según sea la parte de la que se trate en el proceso; siendo que la *legitimación procesal*

³ Pallares. Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2a. ed., México. Porrúa. 1960. pág. 467.

pasiva es la legitimación de una persona contra la que se endereza una demanda, para poder actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente.

Por lo que se aclara que la competencia, *per se*, consiste en la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y emitir actos de molestia, pues el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares, mientras que la *legitimidad procesal pasiva* es la facultad jurídica con que cuenta la autoridad demandada para intervenir en un juicio, **ya sea por sí o por quien jurídicamente se encuentre facultado para tal efecto.**

Precisado lo anterior, se tiene que de la contestación a la demanda y sus anexos, se observa que ésta fue suscrita por el *presunto* apoderado legal del Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, adjuntando al aludido oficio, copia certificada de la escritura pública número *****, pasada ante la fe del notario público número **, adscrito en el Municipio de *****, Tabasco, y certificado por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada secretaría.

11

Bajo ese tenor, es conveniente traer a colación el contenido de los diversos artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y 11, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, bajo los cuales la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, fundamentó la certificación de la escritura pública referida, y que resultan aplicables, siendo éstas las siguientes:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

“Artículo 12.- Los titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico de las Dependencias y Entidades adscritos a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos deberán certificar copias de los documentos que se encuentren en sus archivos, y solo podrán expedirlos por mandato de autoridad debidamente fundado y motivado.”

(...)

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

“**Artículo 11.** La Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Certificar copias de los documentos que se encuentren en los archivos de la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable;”

(Énfasis añadido)

De los preceptos antes transcritos se puede conocer como premisa, que el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, **podrá certificar copias de documentos, siempre y cuando: estos se encuentren dentro de los archivos de la citada secretaría;** sean solicitadas por mandato de autoridad debidamente fundado y motivado; y estén conforme a la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, se dice que son **fundados** y **suficientes** en su conjunto los argumentos expuestos por los recurrentes, mediante los cuales aducen, que la Sala de origen, perdió de vista lo expresado por los artículos 12 de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, y 11, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, los cuales determinaron las facultades de certificación de las copias de los documentos que obran en los archivos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco; por lo tanto, se les debió de requerir la presentación del original o la copia certificada del poder notarial, y no desechar de plano la contestación referida, toda vez, que de realizarlo dejaría en estado de indefensión a las enjuiciadas.

Ello es así, pues como lo afirmaron las inconformes, la Sala Unitaria, realizó un análisis incorrecto del contenido de los artículos 12 de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, y 11, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, antes descritos, tal como se lee en el en el punto quinto del acuerdo recurrido, el cual se inserta para mayor entendimiento:

Quinto.- Téngase por presentado al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] quien pretende acreditar su personalidad como apoderado de la Secretaría de Movilidad del Estado, con la escritura pública numero [REDACTED] pasada ante la fe del notario público número [REDACTED] adscrito en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, y certificada por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada Secretaría, con su escrito de fecha de fecha uno [1] de agosto pasado, mediante el cual comparece a dar

193/2022-S1

pública numero [REDACTED] pasada ante la fe del notario público número [REDACTED] adscrito en el Municipio de [REDACTED] Tabasco, y certificada por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada Secretaría, con su escrito de fecha catorce [14] de julio de dos mil veintidós [2022], mediante el cual comparece a dar contestación a la demanda interpuesta por el ciudadano [REDACTED]

Ahora bien, esta instrucción advierte que la compareciente no acredita la representación con la que se ostenta, en virtud, de que la escritura pública que exhibe, se encuentra certificada por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada Secretaría, en la que si bien, funda la certificación en los artículos 12, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y 11 fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,¹ lo cierto es, que los citados artículos no le otorgan atribuciones o facultades a dicha autoridad para certificar documentos públicos otorgados por profesionistas dotados de fe pública, [escrituras públicas], sino únicamente les otorga atribuciones para certificar copias de los documentos que se encuentren en sus archivos y de conformidad con la normatividad aplicable.

Por otra parte, es importante establecer, que el artículo 269 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, considera como documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública, los testimonios, copias certificadas de las escrituras y actas otorgadas ante Notario, así como los originales de dichas escrituras y actas. De igual forma, los otorgados por funcionarios públicos en ejercicios de sus atribuciones legales.

De acuerdo a dichos ordenamientos, los funcionarios públicos tienen facultades para certificar copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto a los documentos que obren en sus archivos, de los asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no

solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, ya que no todo funcionario tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones. Apoya lo anterior, el criterio sustentando en la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias.²

Por lo antes expuesto, y toda vez que dicha compareciente no acreditó su personalidad con la que se ostenta, se le tiene por precluido el derecho a las autoridades demandadas Secretaría de Movilidad, a través de quien legalmente la represente y su Director de Transporte; lo procedente, es hacerle efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha catorce [14] de junio de dos mil veintidós [2022], consistente en tener por confesados los hechos que les atribuye el actor salvo prueba en contrario, de conformidad con lo que establece el artículo 55, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; por lo que, las ulteriores notificaciones se harán por lista autorizada aun las de carácter personal en tenor a lo prescrito en el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

De la interpretación integral al acuerdo recurrido antes digitalizado, se advierte que la Sala de origen, basó su determinación de tener por no contestada la demanda por lo que respecta a las autoridades demandadas, en virtud, de que la copia de la escritura pública que exhibió se encontró certificada por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en la que si bien, fundó la certificación en los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, en una **interpretación de dichos preceptos legales**, determinó que lo cierto fue, **que los mismos no le otorgaron atribuciones o facultades para certificar documentos públicos otorgados por profesionistas dotados de fe pública, sino únicamente para certificar copias de los documentos que se encuentran en sus archivos.**

Ahora bien, tal como se adelantó es **fundado** el argumento de los recurrentes en el sentido, que la contestación de la demanda la realizó la persona facultada para ello, en el entendido de que el poder notarial es un acto jurídico propio de la Secretaría de Movilidad, realizado a través de sus titulares ante fedatario público, perteneciendo a la propia institución

gubernamental, y por ende, obró en sus archivos y de conformidad con los artículos antes insertados y analizados la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, cuenta con la facultad **para certificar copias de los documentos que se encuentran en sus archivos.**

Se robustece lo anterior, con lo dispuesto por la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, la cual expresa, en esencia, que todo sujeto obligado debe administrar, organizar y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de la Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables.

Asimismo, en el numeral 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se advierte que la Secretaría Particular es una unidad administrativa adscrita, a la Unidad de Apoyo del Secretario, la cual está encargada, entre otras funciones, de la organización y control de las audiencias, correspondencia, agenda de trabajo y archivos celebrados por el Secretario de Movilidad; entre los cuales se encuentran los poderes notariales otorgados para su representación; también dentro de dichas facultades se encuentra, dar seguimiento al turno de asuntos a las diferentes áreas de la Secretaría, lo que implica que puedan generar documentos diversos a los conservados por las unidades administrativas de esa dependencia, para integrarlos en expedientes propios de esas Oficinas y, con ello, la necesidad de expedir sus correspondientes copias certificadas.

Máxime, que una de las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, es la de expedir copias certificadas de los documentos y constancias que obren en sus archivos; lo cual se ha demostrado que dentro de los mismos archivos de la secretaría, se encontraron los poder notariales otorgados por el Secretario de Movilidad para su representación. De ahí lo **fundado** y **suficiente** de su argumento de agravio.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.45/98**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, agosto de mil novecientos noventa y ocho, tomo VIII, página 299, registro 195813, que es del rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN QUE EXISTA ENTRE DICHO TITULAR Y EL EMISOR DE TALES DOCUMENTOS NO AFECTA LA EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS. Si bien el titular de una dependencia del Ejecutivo Federal acude al juicio laboral burocrático sin su potestad de imperio, equiparado a un patrón, esto no conlleva que se vea privado del cúmulo de facultades y obligaciones que la ley le confiere en su carácter de autoridad, de modo que si un inferior jerárquico facultado para ello en forma general certifica un documento cuyo original obra en el archivo de la dependencia, para el efecto de ser ofrecido como prueba por el titular de ésta en un juicio laboral burocrático, debe estimarse que dicho acto no es producto de la subordinación jerárquica que exista, sino consecuencia de la norma que lo faculta u obliga para actuar en tal sentido, por lo que dichos actos deben tenerse como una expresión concreta de dicha norma, de carácter imparcial e investidos de la presunción de legitimidad que corresponde a todo acto administrativo, máxime que a través del acto de certificación la autoridad se limita a expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, mas no de la veracidad de lo contenido en él, factor que, en su caso, será el que genere convicción en el juzgador; por tanto, la eficacia probatoria que se otorgue al documento ofrecido por el titular de una dependencia no se afectará por haberse certificado por un servidor público adscrito a la propia dependencia, pues la subordinación jerárquica del emisor con el oferente es una condición que se encuentra sometida al estricto cumplimiento de la ley, y la capacidad de tal probanza, de generar convicción, depende de su contenido, el cual no se sobrevalora por el acto de certificación, además de que, en el citado juicio, podrá objetarse la validez material y formal del medio de prueba en comento.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, si bien las copias certificadas también fungen, para acreditar la personalidad de la misma manera que un testimonio, y por lo tanto, al igual que con éstos, también requieren la certeza de que tales documentos fueron pasados ante la fe de un Notario Público, en cuya honestidad y cuidado, la sociedad, por conducto de sus autoridades, confió la potestad fedataria, ello de conformidad con el artículo 40 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco⁴, de ahí que de conformidad

⁴ “**Artículo 40.-** Los testimonios que expidan los Notarios deberán llevar en el anverso de cada hoja y al pie de la firma, un holograma que será autorizado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, o por acuerdo de éste, por el Secretario de Gobierno.

La autorización del holograma podrá convenirse con el Ejecutivo para que quede su registro y control bajo la responsabilidad del Colegio de Notarios, pero siempre supervisado por el Ejecutivo Estatal.”

con el diverso artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, la *a quo* tiene expedita la facultad para mejor proveer, en caso de dudas en cuanto a la autenticidad del documento, a fin de requerir la exhibición del original o la copia certificada pasada ante la fe del Notario Público.

Ahora bien, dado que, el apoderado legal de las autoridades demandadas, acreditó la personalidad con la que se ostentó, ello mediante la exhibición de copia de la escritura pública debidamente certificada, fue indebido que se desechara de plano la contestación de demanda, por lo que hace a dichas autoridades, máxime que el artículo 53, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si la autoridad demandada no adjunta a su contestación el documento en donde se acredite la personalidad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá prevenir a las enjuiciadas para que lo presente dentro del plazo de cinco días hábiles, apercibiéndole que en caso de no presentarlo se desechará la misma.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes y, por economía procesal, es procedente **revocar** el **auto de tres de febrero de dos mil veintitrés**, en la parte donde la Sala de origen tuvo por no contestada la demanda a las autoridades demandadas, por no haberse acreditado la personalidad jurídica de su presunto apoderado legal, emitido en el juicio contencioso administrativo número **193/2022-S-1** y, se **instruye** a fin de que emita un nuevo auto, en el que prescinda de considerar los fundamentos y motivos del auto combatido, y en su lugar, de considerarlo necesario, como medida para mejor proveer, requiera a las autoridades la exhibición del original y copia certificada del instrumento notarial número *****, pasada ante la fe del notario público número ****, adscrito en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, de lo contrario, **con libertad de jurisdicción**, provea lo que en derecho corresponda, respecto del oficio de contestación de demanda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, de aplicación supletoria a

⁵ “**Artículo 60.-** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

⁶ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

la materia, **se confiere** al Magistrado Instructor de la **Primera Sala Unitaria**, **un plazo de tres días hábiles, una vez que quede firme este fallo**, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí instruido.

Asimismo, este juzgador considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis*.

Finalmente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de reclamación **REC-001/2023-P-1**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en la XXXI Sesión Ordinaria, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

18

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, en su **conjunto fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades demandadas, ahora recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **auto de tres de febrero de dos mil veintitrés**, **en la parte donde la Sala de origen tuvo por no contestada la demanda a las autoridades demandadas, por no haberse acreditado la personalidad jurídica de su presunto apoderado legal**, emitido en el juicio contencioso administrativo número **193/2022-S-1** y, se **instruye** a fin de que emita un nuevo auto, en el que **prescinda** de considerar los fundamentos y motivos del auto combatido, y en su lugar, de considerarlo necesario, como medida para mejor proveer, requiera a las autoridades la exhibición del original y copia certificada del instrumento notarial **número *****, pasada ante la fe**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-021/2023-P-1

del notario público número **, adscrito en el Municipio de *****,
Tabasco, de lo contrario, **con libertad de jurisdicción**, provea lo que en
derecho corresponda, respecto del oficio de contestación de demanda.

V.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de
Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a
la materia, **se confiere** al Magistrado Instructor de la **Primera** Sala
Unitaria, **un plazo de tres días hábiles, una vez que quede firme este
fallo**, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí instruido.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del
mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse
los autos del toca **REC-021/2023-P-1** y la copia certificada del juicio
193/2022-S-1, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con
los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del
Estado vigente. - **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS
JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO
DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES
FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN
VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-021/2023-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el uno de septiembre de dos mil veintitrés.
INLO/JCC

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”